

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO (con garantía real)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Agroavícola San Marino</b>
<b>Demandados</b>	<b>Delipollo Medellín</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-3103-008-2019-00128-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>Requerimiento so pena de desistimiento tácito.</b>

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

Ahora, si bien, el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., contempla que el juez no puede ordenar el presente requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, conviene señalar que, en el caso concreto, por auto del 13 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y se decretó la medida de embargo sobre el inmueble objeto del asunto, para lo cual se libró el oficio 345, el cual no ha sido retirado por la parte demandante, lo que lleva a indicar que no se encuentran pendientes "actuaciones" encaminadas a consumir las medidas cautelares previas por parte de este Despacho, por lo que, se requiere a la parte demandante, y se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)